



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE : 2024-0046010¹
PROCEDENCIA : Sede Chiclayo
REFERENCIA : Informe Técnico N.º D000209-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE
MATERIA : PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
REGULAR (EXTRACCIÓN SANITARIA)

VISTO: El Informe Técnico N.º D000209-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, los demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Que, con fecha de ingreso 24 de septiembre del 2024, mediante, mediante Oficio N° 05-2024-MPF/G.SMDEyGA, el Gerente de Servicios Municipales, Desarrollo Económico y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Ferreñafe (**en adelante, la GSMDEG de la MPF**), solicita la extracción sanitaria de palomas de la Institución Educativa N° 10059 “Juan Galo Muñoz Palacios” (**en adelante, IE N.º 10059**) de dicha jurisdicción, solicitando apoyo para la erradicación de aves (palomas), que se han posesionado entre la cobertura del techo de Eternit de las aulas del segundo nivel y la malla instalada en el patio de la referida Institución Educativa.
- 1.2. Que, con fecha 25 de octubre del 2024, se efectuó visita de constatación por parte del responsable de la evaluación previa (**en adelante, REP**) de la ATFFS LAMB, efectuándose el levantamiento del Acta de Constatación sobre presencia de la especie *Columba livia* “paloma castilla” y *Zenaida meloda* “cuculí o torcaza”
- 1.3. Que, con fecha 06 de diciembre de 2024, se efectuó la consulta de antecedentes penales vinculados a los delitos ambientales, así como, la reincidencia en los delitos conexos, además de no figurar en el Registro Nacional de Infractores y no haber sido titular de algún título habilitante caducado.
- 1.4. Que, con fecha de emisión 06 de diciembre de 2024 el REP del PAR de la ATFFS LAMB, emitió el Informe Técnico N.º D000209-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, mediante el cual concluye, entre otras cosas que, el administrado ha cumplido con la presentación de todos los requisitos en la norma vigente; asimismo, se verificó que reúne las condiciones mínimas para el otorgamiento de la referida autorización; por cuanto, recomienda emitir la resolución administrativa del PAR.
- 1.5. Que, con fecha 11 de diciembre de 2024, a través del proveído N.º D008130-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE, el Administrador Técnico de la ATFFS-LAMBAYEQUE remitió todo lo actuado al prestador de servicios para las acciones correspondientes.

¹ No cuenta con otros números de expedientes.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

II. COMPETENCIA

- 2.1. La Constitución Política del Perú en su artículo 66° refiere que, los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, siendo pues, el Estado soberano en su aprovechamiento; asimismo, el artículo 68° del mismo cuerpo legal establece que, es obligación del Estado promover la conservación de la diversidad biológica.
- 2.2. Así pues, a través de la LFFS, se creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego; organismo que de acuerdo a lo normado por el literal d) del artículo 14° del referido dispositivo legal, tiene por función Gestionar y promover el uso sostenible, la conservación y la protección de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- 2.3. Asimismo, el artículo 100° de la LFFS, la autoridad regional autoriza la aplicación de medidas sanitarias, incluyendo la extracción de ejemplares de fauna silvestre por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar daños, que pueda ocasionar la fauna silvestre en forma permanente o eventual.
- 2.4. Por otro lado, mediante el Decreto Supremo N.º 007-2013-MINAGRI de 18 de julio de 2013, y modificado por Decreto Supremo N.º 016-2014-MINAGRI de 3 de septiembre de 2014, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (**en adelante, ROF del SERFOR**), señala en la Primera Disposición Complementaria Transitoria que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR, como órgano desconcentrado de actuación local del SERFOR, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego, de igual manera, el inciso a) del artículo 4) del Manual de Operaciones – MOP de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000059-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE, el cual redacta: “(...) Actúa como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de sus competencia y acorde a las atribuciones reconocidas.”(“...”)”
- 2.5. Además, mediante Decreto Supremo N.º 019-2015-MINAGRI, se aprobó el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, (**en adelante, RGFS**), el mismo que en el artículo 106 y 107, menciona que, la extracción sanitaria se realiza por razones de sanidad o de seguridad, pudiendo contar para su ejecución con el apoyo policial y de otras instituciones bajo la supervisión de la ATFFS LAMB.
- 2.6. Que, conforme a lo anotado precedentemente, la tercera disposición complementaria transitoria del RGFS, estableció que: En los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones de ARFFS, a través de las Administraciones Técnicas Forestales.
- 2.7. Siendo así, la ATFFS LAMB resulta competente a fin de emitir el presente pronunciamiento.

III. ANÁLISIS DEL PAR

III.1 Sobre la normatividad aplicable al caso en concreto

- 3.1. De conformidad con el artículo 106² del Reglamento para la Gestión de Fauna

² Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI (**en adelante, RGFS**), el cual señala que la extracción sanitaria se realiza por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar los daños que pueda ocasionar la fauna silvestre en forma permanente o eventual, directamente a las operaciones aéreas, ordenando que las ARFFS el autoridad administrativa para la autorización y supervisión de la extracción sanitaria de acuerdo a los lineamientos aprobados por el SERFOR.

- 3.2. En ese sentido, es pertinente mencionar que en la actualidad el SERFOR no ha instituido el Lineamiento para la extracción sanitaria, de ello, que la ATFFS LAMB debe aplicar el artículo VIII³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (**en adelante, TUO LPAG**).

El artículo mencionado en el párrafo anterior, nos ordena que al ser una autoridad administrativa no podemos dejar de resolver las cuestiones que se nos proponga, por deficiencia de fuentes, de ello, la norma nos permite aplicar otras fuentes supletorias del derecho administrativo, dirigiéndonos al Lineamiento Técnico para Autorizar la Caza o Extracción Sanitaria de Especímenes de fauna silvestre y Disposición de sus despojos, aprobado por Resolución Ministerial N° 0506-2010-AG para poder realizar la extracción sanitaria.

- 3.3. De conformidad con el artículo 107° del RGFS señala que “la ARFFS dispone la ejecución de la extracción sanitaria de fauna silvestre, pudiendo contar para su ejecución con el apoyo policial y de otras instituciones vinculadas o, de ser necesario, convocar a los cazadores con licencia vigente quienes apoyan en la actividad al personal encargado”.

III.2 De la evaluación del expediente

- 3.4. Que, mediante Oficio N° 05-2024-MPF/G.SMDEyGA, el Gerente de la GSMDEG de la MPF solicitó la extracción sanitaria de palomas de la IE N.° 10059, solicitó apoyo para la erradicación de aves (palomas), que se han posesionado entre la cobertura del techo de Eternit de las aulas del segundo nivel y la malla instalada en el patio de la referida Institución Educativa. Ante el temor de posibles

Artículo 106.- Extracción sanitaria La extracción sanitaria se realiza por razones de sanidad o de seguridad, con el objeto de evitar los daños que pueda ocasionar la fauna silvestre en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a las operaciones aéreas, a la flora y a la propia fauna silvestre. Es autorizada y supervisada por la ARFFS, de acuerdo con los lineamientos aprobados por el SERFOR. La ARFFS, en coordinación con el Ministerio de Salud (MINSA), el SENASA, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones u otra autoridad competente, según corresponda, autoriza la extracción de ejemplares de fauna silvestre. El SERFOR, en coordinación con el MINSA, el SENASA y las ARFFS según corresponda, identifica las necesidades de control de las especies de fauna silvestre cuando constituyan peligro para la salud pública, la agricultura, sean fuentes o vectores de enfermedades que puedan afectar la salud de otras especies de animales domésticos o silvestres, o sean reconocidas como especies exóticas invasoras. Las medidas de control son específicas para cada caso y deben ser ejecutadas según los mecanismos establecidos en los lineamientos técnicos y protocolos aprobados por el SERFOR, los cuales pueden incluir la extracción, captura o caza, como medida para regular la población. La ARFFS identifica el daño producido por la fauna doméstica a la fauna silvestre y, coordina con la autoridad local competente, la ejecución de las medidas pertinentes. El SENASA requiere la opinión previa vinculante del SERFOR, cuando se trate de la adopción de medidas sanitarias que involucren a la flora y fauna silvestre.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. 2. Cuando la deficiencia de la normativa lo haga aconsejable, complementariamente a la resolución del caso, la autoridad elaborará y propondrá a quien competa, la emisión de la norma que supere con carácter general esta situación, en el mismo sentido de la resolución dada al asunto sometido a su conocimiento.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

enfermedades en la comunidad estudiantil, por los ácaros y heces de estas aves (palomas), solicitamos a su institución las acciones que se deben disponer a fin de erradicar las aves de esta Institución Educativa.

- 3.5. Según Acta de Constatación, siendo las 9:40 horas del 25 de octubre de 2024 ubicados en la IE N.º 10059, en presencia del Director Pedro Rimbaldi Regalado identificado con DNI N.º 16494939 y la señora María Zenaida Vera Sánchez, Asistente de servicio Público de la MPF, para constatar la presencia de plaga aviar en la mencionada institución encontrando lo siguiente: a) En las coordenadas UTM WGS 84-Zona 17-633929 E, 9266478 N, se visualiza la presencia de plaga aviar; b) La especie problema pertenece a la especie *Columba livia* y usa el patio, techo de aulas y la malla rachel colocada en la institución; c) Se ha identificado también la especie *Zenaida meloda* como problema de plaga; d) La plaga aviara está deteriorando la infraestructura de la institución educativa y es una posible fuente de enfermedades zoonótica para la población estudiantil, y; e) Se ha contabilizado aproximadamente 50 palomas castilla 10 palomas cuculí.
- 3.6. Ante dicha situación se procedió a evaluar las condiciones mínimas de acuerdo al artículo 15 del RGFS, el REP de la ATFFS LAMB para la tramitación de los PAR emplea el principio de verdad material, lo que nos lleva a aplicar la interoperabilidad, en ese sentido, el REP para la verificación de la información presentada por el administrado, Buscador de Proveedores del estado, utiliza el aplicativo consulta SERFOR, Consulta de Récord de infractores lista de titulares con Títulos habilitantes caducos en el cual se observó que, el administrado cumple con el inciso a) del artículo 15 del RGFS; así también, cumple con el inciso b) del artículo 15 del RGFS; además, cumple con el inciso c) del artículo 15 del RGFS, como con el inciso d) del artículo 15 del RGFS y, cumple con el inciso e) del artículo 15 del RGFS.

Tabla N.º 1. Verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas

CONDICIONES	CUMPLE		FUENTE	FECHA DE VERIFICACIÓN
	SI	NO		
No tener antecedentes penales vinculados a los delitos ambientales, contra la fe pública, contra la administración pública, contra la salud pública, contra la libertad personal en la modalidad de trata de personas o contra el patrimonio cultural	X		Sistema de Consultas del SERFOR	06.12.2024
No ser reincidente en la comisión de los delitos señalados en el literal anterior	X		Sistema de Consultas del SERFOR	06.12.2024
No figurar en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR	X		Portal web del SERFOR	06.12.2024
No haber sido titular de algún título habilitante caducado en plazo máximo de cinco años anteriores a la presentación de la solicitud	X		SIGO del OSINFOR https://observatorio.osinfor.gob.pe/SancionCaducada_d	06.12.2024
No estar impedido de contratar con el Estado	X		OSCE	06.12.2024

Fuente: Tabla N.º 1, Verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas del Informe Técnico N.º D000209-2024-2022-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE.
Elaboración del REP del PAR

En ese sentido, se tiene que el administrado cumple con las condiciones mínimas para el otorgamiento de la autorización de extracción sanitaria.

III.3 Respecto al pronunciamiento del PER sobre el PAR

3.7. A través del Informe Técnico N.º D000209-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: ELPYIOO



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

LAMBAYEQUE, emitido el 06 de diciembre de 2024; y cuyo contenido forma parte integrante de la presente resolución, tras el análisis de las conclusiones expuestas en el citado documento; se desprende, lo siguiente:

- 3.7.1. Uso de armas PCP: De acuerdo con la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 073-2018-MINAGRI-SERFOR/DE, de fecha 10 de abril de 2018, que resuelve la publicación de los “Lineamientos para la elaboración del calendario regional de caza deportiva” y el “Listado de armas permitidas para la práctica de caza deportiva”, al usar carabinas de aire comprimido y de acuerdo al mencionado listado el arma debe ser de sistema PCP para caza menor de aves con un calibre de 5.5 mm, para la muerte sea rápida, esto aplica para los individuos de *Columba livia* “paloma castilla”⁴ y *Zenaida meloda* “cuculí o torcaza”⁵.
- 3.7.2. Zona de entierro: El lugar de entierro del despojos de aves extraídas será un lugar alejado de la ciudad. Por seguridad sanitaria se aplicará el protocolo aprobado con la Resolución Jefatural N°0180-2022-MIDAGRI-SENASA, todos los especímenes ejecutados serán enterrados en una fosa que tenga por lo menos 2 metros de profundidad, la cual una vez depositado en la fosa esta debe ser tapada con 1 metro de tierra y cubierta finalmente con cal (hidróxido de calcio)⁶.
- 3.7.3. De la cantidad de aves a extraer: Según lo evaluado en la IE N° 10059, la población estimada a controlar es de 50 individuos de la especie *Columba livia* y 10 individuos de la especie *Zenaida meloda* “cuculí o torcaza”.
- 3.7.4. Periodo de la extracción sanitaria: La extracción sanitaria será realizada por un periodo de 180 días calendario.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y

⁴ Según fundamento 3.8 del Informe del PER:

***Zenaida meloda* “Cuculí o torcaza”:**

Común a abundante en la costa y en la vertiente oeste de los Andes, localmente hasta 1000 m.s.n.m. En campos de cultivo, jardines y bosques abiertos; cuando nos es perturbada puede ser un miembro conspicuo de la avifauna urbana. Solo en Piura se tiene reportes de la reproducción de esta especie que va entre los meses de enero a abril y de agosto a diciembre según R. Barrionuevo & Montes, R. 20171, sabiendo que Lambayeque tiene ecosistemas similares y por ser departamentos vecinos se va a considerar esta temporada de reproducción.

La cuculí no se encuentra bajo ninguna categoría de amenaza según el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, y, también no se encuentra en los apéndices de la CITES. (Ver Cuadro N° 2).

El tamaño mundial de la población de *Zenaida meloda* no se ha cuantificado, pero se describen como “comunes”. Su tendencia poblacional actual muestra una orientación creciente, presumiendo que está aumentando a medida que la degradación del hábitat en curso está creando nuevas áreas habitables.

⁵ Según fundamento 3.8 del Informe del PER:

***Columba livia* “paloma castilla”**

Paloma grande común en ciudades, zonas agrícolas y en elevadores de grano alrededor del mundo. Introducida de Eurasia donde anidan en acantilados. La variedad silvestre se ha adaptado fácilmente para anidar en estructuras altas incluyendo rascacielos y puentes. Amplia diversidad de variedades de color silvestre y doméstico; la mayoría son de color gris, pero pueden ser completamente negros, blancos o café-anaranjados.

La paloma castilla no se encuentra bajo ninguna categoría de amenaza según el Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI, y, también no se encuentra en los apéndices de la CITES

⁶ literal b de los Lineamientos para la disposición de cadáveres de aves silvestres ante el estado de emergencia por influenza aviar altamente patógena (IAAP)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECIDIR, ejecutar la extracción sanitaria de 50 individuos de la especie *Columba livia* “paloma castilla” y 10 individuos de la especie *Zenaida meloda* “cuculí o torcaza” mediante el **uso de armas PCP** con municiones de calibre de 5.5 mm por los fundamentos expuestos en el INF TEC N° D000209-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE y la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 2°.- DECLARAR, que dicha extracción sanitaria será ejecutada por la Institución Educativa N° 10059 “Juan Galo Muñoz Palacios” de la ciudad de Ferreñafe, en sus instalaciones en las coordenadas referenciales UTM WGS 84-Zona 17 633929 E, 9266478 N. Dicha extracción será supervisada por la ATFFS-Lambayeque.

Artículo 3°.- DECLARAR, que el periodo de extracción sanitaria será realizado en un plazo de ciento ochenta (180) días calendarios, a partir de la notificación del presente acto administrativo, por los fundamentos expuesto en el INF TEC N° D000209-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE y en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Institución Educativa N° 10059 “Juan Galo Muñoz Palacios” y a la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, a efecto de que tome conocimiento de su contenido. Asimismo, informarle de que creer conveniente tiene derecho a interponer los recursos impugnativos contemplados en el TUO de la Ley N° 27444, dentro del plazo de quince (15) días hábiles más en término de la distancia, en caso corresponda, contados a partir del día siguiente de notificada la misma.

Artículo 5°.- REMITIR, copia del INF TEC N° D000209-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LAMBAYEQUE a fin de que tomen conocimiento el interesado.

Artículo 6°.- REMITIR la presente resolución al archivo de gestión a fin de que actúe conforme a sus atribuciones.

Publíquese, regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

Jorge Apolonio Alfaro Navarro

Administrador Técnico Ffs

Atffs - Lambayeque